

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación será practicada por la Administración de la lonja de origen, tanto en el supuesto de que en aquélla se hubiera procedido a la primera venta del pescado objeto de exportación como en el caso de que el armador realice directamente la exportación al interior de sus capturas.

La Administración de la lonja facilitará a los interesados el oportuno resguardo de la liquidación practicada, y comunicará diariamente las que realice a los Sindicatos Provinciales de la Pesca.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se verificará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que determinen las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción regulada por este Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. La de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio, de Hacienda y de la Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá llevarse a efecto:

- Por Ley.
- Por desaparición o supresión de los servicios y funciones que la motivan.

Tercera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

El «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 308/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción denominada «Canon de ordenación industrial harinera».

La Organización Sindical, por medio de su Sindicato Nacional de Cereales, Grupo Nacional Harinero, tiene iniciada, como función expresamente delegada de la Administración del Estado la ordenación industrial de la fabricación de harinas españolas, tradicionalmente aquejada de una falta de adecuación entre la capacidad de producción y las necesidades del consumo interior.

Para cumplir esta finalidad tiene autorizada la percepción de un canon de una peseta por quintal métrico de cereal molido, que ofrece las características técnico-jurídicas de una exacción parafiscal y que conviene convalidar al amparo de lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la segunda disposición transitoria de dicha Ley y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Secretario General del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción denominada «Canon de ordenación industrial harinera», que se percibe por el Sindicato Nacional de Cereales, como Organismo encargado de su gestión y de la realización de tal servicio, la cual queda sometida a las disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las de este Decreto.

Artículo segundo. Objeto.—Esta exacción se establece sobre la mouturada de cereales panificables, sea cual fuere su destino: cupo ordinario, reserva de agricultores, intendencia de Ejércitos o exportación.

Artículo tercero. Sujetos.—Se hallan obligados directamente al pago de esta exacción todos los fabricantes de harina en activo.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La base queda determinada por la cantidad de cereal panificable realmente mouturada por las fábricas de harina.

Sobre la base así determinada se aplica como tipo de gravamen el de una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto. Devengo.—Es exigible la exacción que se convalida por el artículo primero de este Decreto desde el momento en que el fabricante de harinas adquiera los cereales panificables por compra al Servicio Nacional del Trigo u organismo que le sustituya, o directamente al productor, en el supuesto de que haya sido autorizada esta modalidad de adquisición.

Artículo sexto. Destino.—Los fondos que se recauden por esta exacción se aplicarán al abono de los subsidios de paro actualmente establecidos entre los fabricantes de harinas y el Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales, así como al de los gastos de administración y de personal y material del indicado Grupo Nacional.

En el caso de que por término de todos o algunos de los contratos de subsidio de paro vigentes quedasen fondos disponibles, podrán ser destinados al establecimiento de nuevos subsidios de paro o a la ordenación industrial harinera, de acuerdo con las directrices que pueda fijar la Comisión interministerial creada por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, o que sean acordadas reglamentariamente por el Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales.

#### TITULO SEGUNDO

##### Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión y administración de esta exacción, corresponde al Sindicato Nacional de Cereales, a través de su Grupo Nacional Harinero y con la colaboración del Servicio Nacional del Trigo u otras que estime precisas el indicado Sindicato.

La distribución de esta exacción, en lo que se refiere a los gastos de personal y material comprendidos en los de administración del Grupo Nacional Harinero, corresponde a la Secretaría General del Movimiento.

Artículo octavo. Liquidación.—El Servicio Nacional del Trigo, como vendedor único de cereales panificables destinados a la fabricación de harinas practicará la liquidación de la exacción regulada por el presente Decreto simultáneamente a las adjudicaciones de trigo a los distintos fabricantes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se verificará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que determinen las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción regulada por este Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, procederá la devolución de la exacción cuando por cualquier circunstancia la molturación real de los cereales panificables no llegara a efectuarse.

#### Disposiciones Finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. La de las materias, de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y la Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios y funciones que la motivan.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

El «Canon de ordenación industrial marítima» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 309/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa académica de las Escuelas de Náutica y Máquinas.

La Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales preceptúa en la cuarta de sus disposiciones transitorias que por la Junta interministerial constituida en virtud de la tercera de ellas para verificar el examen de las tasas y exacciones a los efectos de su convalidación, se elevará al Ministro de Hacienda y al del Departamento respectivo proyecto de Decreto por el que se convaliden, modifiquen o anulen, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y la conveniente dotación de los servicios, las tasas y exacciones examinadas, para lo que está facultada según se preceptúa en la última disposición citada.

Una vez así cumplimentado cuanto antecede, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Ordenación de las tasas académicas

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan por el presente Decreto, quedando sometidas a cuanto se preceptúa en la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las tasas académicas establecidas en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, dependientes del Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante y que a continuación se detallan:

Artículo segundo. Objeto.—Las tasas académicas se percibirán:

- a) Por derechos de matrícula y examen de ingreso.
- b) Por derechos de matrícula y examen de cada asignatura.
- c) Por conmutación de asignaturas.

- d) Por formación de expediente.
- e) Por prácticas generales.
- f) Por prácticas de taller.
- g) Por derechos de matrícula y examen de natación.
- h) Por formación de expediente para examen de natación.
- i) Por prácticas de natación.
- j) Por traslado de matrícula o expediente académico.
- k) Por expedición del certificado personal de estudios.
- l) Por expedición de certificado oficial de fin de carrera.
- m) Por derechos de matrícula en los cursillos preparatorios para la opción al título de Capitán de la Marina Mercante.
- n) Por derechos de matrícula en los cursillos preparatorios para la opción al título de Piloto de la Marina Mercante.
- o) Por derechos de matrícula en los cursillos preparatorios para la opción al título de Segundo Maquinista Naval.
- p) Por expedición de certificado acreditativo que los anteriores candidatos asisten ininterrumpidamente a los cursillos que se indican en los precedentes apartados.

Artículo tercero. Sujeto.—Están obligados directamente al pago de las tasas académicas los que se matriculen y curseen estudios en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—Los tipos de gravamen de estas tasas académicas serán fijos y sus tarifas las que figuran como anexo de este Decreto.

Se autoriza al Gobierno para modificar dichas tarifas, equiparando los tipos incluidos en las mismas a los que en el momento rijan para la Enseñanza Media de Estado. Dicha modificación habrá de hacerse por Decreto y a propuesta conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Artículo quinto. Devengo.—Las tasas académicas que se indican en el artículo anterior serán devengadas en el momento de formalizarse los derechos que se proporcionan al interesado mediante el pago de las mismas.

Por el Ministerio de Comercio se podrá eximir del pago de las tasas académicas a los que se hallen comprendidos en las disposiciones vigentes que regulan la concesión de la matrícula gratuita, y a aquellos que lo aconseje su situación económica.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos por estas tasas académicas se destinarán a remuneraciones del personal y gastos de material de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### Administración de las tasas académicas

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La Junta Económica Administrativa constituida en cada Escuela Oficial de Náutica y Máquinas por el Director, Secretario y Habilitado, efectuará la distribución de los ingresos de acuerdo con las siguientes normas, previa autorización de la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio:

a) Los ingresos obtenidos por la matrícula y examen de ingreso en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas se distribuirá entre los componentes del Tribunal de exámenes, como sigue:

Diez por ciento, para el Presidente.

Diez por ciento, para el Secretario.

Ochenta por ciento restante, a repartir en partes iguales entre todos los componentes del Tribunal, incluidos el Presidente y el Secretario.

b) El importe percibido por derechos de matrícula y examen de cada una de las asignaturas correspondientes a los distintos cursos y por conmutación se distribuirá entre todos los Profesores proporcionalmente al número de horas en que cada uno de ellos haya ejercido su función docente durante el curso académico.

c) Los ingresos obtenidos por formación de expedientes por la matrícula de ingreso y por cada asignatura se distribuirán entre el personal administrativo como sigue:

Un tercio, para el Director de la Escuela.

Un tercio, para el Secretario, y el otro tercio, a repartir en partes iguales entre los Auxiliares de Oficinas al servicio de cada una de las Escuelas.

d) Los ingresos procedentes de prácticas generales se distribuirán como sigue:

El cincuenta por ciento pasará al fondo de prácticas generales, que se invertirá necesariamente en material para esta finalidad.

El veinticinco por ciento para repartir entre todo el personal subalterno en partes iguales; y